

CIRCULAR SIB:
No. 013/20

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera (EIF).**
- Asunto** : **Lineamientos establecidos por este Organismo Supervisor, para el cumplimiento de la Quinta Resolución de la Junta Monetaria, del 16 de abril de 2020, que dispone, la eliminación del cobro de tarifas, comisiones o cargos a las distintas modalidades de captación de recursos del público, por la inexistencia de movimiento en cuentas, durante un periodo determinado.**
- Visto** : El literal e, del artículo 21, de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.
- Vista** : La Quinta Resolución de la Junta Monetaria, del 16 de abril de 2020, en la cual se dispone, que las entidades de intermediación financiera no podrán cobrar tarifas, comisiones o cargos, en cualquier forma y medio, por falta de transaccionalidad, en las distintas modalidades de captación de recursos del público.
- Visto** : El Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado por la Junta Monetaria, en la Décima Resolución del 19 de enero de 2006, modificado por la Primera Resolución de la Junta Monetaria, del 5 de febrero de 2015 y la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, del 30 de septiembre de 2015.
- Considerando** : Que la práctica de las entidades de intermediación financiera, de cobrar cargos, comisiones o tarifas a los clientes, que han dejado de realizar depósitos o retiros en sus cuentas, durante un período determinado, especialmente cuentas de ahorros y corrientes, ha sido motivo de múltiples reclamos, de parte de usuarios que alegan, que sus depósitos se han reducido, en algunos casos en su totalidad, quedando la cuenta con balance en cero y, en otros casos, registrando balances en sobregiros, constituyéndose en un pasivo para el depositante, lo que va en detrimento de la labor de custodia de las entidades de intermediación financiera, sobre los valores que les son confiados, en calidad de depositarios.

- Considerando** : Que la inexistencia de transaccionalidad, no obedece a la prestación de un servicio adicional no esencial, ni tampoco a gastos realizados por la entidad de intermediación financiera para atender el requerimiento del usuario, sino que, por el contrario, la estabilidad de un depósito es una condición asociada al mismo, toda vez, que favorece a la entidad depositaria en la reducción de la volatilidad de retiros y permite obtener una mayor holgura en la realización de operaciones de crédito y tesorería.
- Considerando** : Que el artículo 9, literal e, del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros establece, que las entidades de intermediación financiera y cambiaria, están obligadas a publicar en forma exacta, completa, detallada, oportuna y actualizada, los tarifarios vigentes.
- Considerando** : Que el literal b, del artículo 18, del citado Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros señala, que las entidades de intermediación financiera deberán entregar con el Contrato, los anexos que forman parte integral del mismo, entre los cuales, se encuentra, el tarifario de servicios.
- Considerando** : Que el artículo 8, literales f y g, del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros establece, que la Oficina de Servicios y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, le corresponde asumir la función de llevar a cabo las acciones necesarias para evitar el uso de prácticas abusivas, por parte de las entidades de intermediación financiera y cambiaria y diseñar e implementar planes de educación y orientación, respecto a las características y manejo de los productos y servicios financieros, el funcionamiento del mercado, los derechos de los usuarios y mecanismos de protección a estos derechos, respectivamente.
- Considerando** : Que la Quinta Resolución de la Junta Monetaria, del 16 de abril de 2020, otorga un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la notificación de la misma, para que las entidades cumplan con el citado dispositivo e instruye a la Superintendencia de Bancos a supervisar el estricto cumplimiento de lo dispuesto.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera deberán, antes del vencimiento del plazo otorgado en la Quinta Resolución de la Junta Monetaria, del 16 de abril de 2020, adecuar los



44

h

il
78

- tarifarios de servicios de las distintas modalidades de captación de recursos del público y sus sistemas informáticos, para que se refleje la eliminación de las tarifas, comisiones o cargos, en cualquier forma o medio, por la falta de transaccionalidad, es decir, por la inexistencia de movimiento en las cuentas de los clientes durante un periodo determinado.
2. Las entidades de intermediación financiera, deberán publicar y notificar los tarifarios de servicios modificados, por los canales digitales disponibles, como la página web institucional, redes sociales, correo electrónico, entre otros.
 3. Las entidades de intermediación financiera, deberán notificar la modificación de los tarifarios de servicios, a través del Portal Sistema de Información Bancaria, Consulta de Servicios, Departamento Prouuario, Modelos Contratos de Adhesión, remitiendo los tarifarios de servicios modificados y acompañados de las pruebas de las publicaciones y notificaciones por los canales indicados.
 4. Las modificaciones a los sistemas informáticos, serán verificadas, mediante inspección in situ, a las entidades de intermediación financiera.
 5. Las entidades de intermediación financiera, que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria, en la Quinta Resolución, del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.
 6. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y será publicada en la página web de esta Institución, www.sib.gob.do, de conformidad con el literal h, del artículo 4, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, del 21 de septiembre de 2010, emitida por este Organismo Supervisor.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo, del año dos mil veinte (2020).


Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente


LAAA/HVPP/JNC/MRPC/OLC
Departamento de Normas

